



## Resolución RPS-5/2022

[Proc. PS-2021/005 - Expte. RCO-2019/005]

### RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

**Asunto:** Resolución de procedimiento sancionador contra el Servicio Andaluz de Salud por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

#### ANTECEDENTES

**Primero.** El 11 de noviembre de 2019 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación suscrita por [XXXXX] (en adelante, el reclamante) contra el Servicio Andaluz de Salud (en adelante, el órgano reclamado), por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

La reclamación fue presentada en la Agencia Española de Protección de Datos el 4 de octubre de 2019, dándole esta traslado a este Consejo, por ser la autoridad de control competente en su tramitación.

En la citada reclamación se exponía lo siguiente:

“Interpuesto Rec. Cont. Advo. contra la Resolución recaída en Exp. RP-[nnnnn] de Responsabilidad Patrimonial tramitado a instancia de [nombre de la persona, distinta del reclamante]. El Servicio de Aseguramiento y Riesgos de la Consejería de Salud de Andalucía remite al Juzg. de lo Cont.-Advo. N.º [N] de Málaga copia autenticada integrada de 273 páginas de las cuales de las páginas 145 a 153 se corresponden a un asunto completamente ajeno [...]”.

Se adjuntaba a la reclamación copia de las páginas a las que se hace referencia en la misma, en la que figuran datos personales de terceras personas y, concretamente, datos de salud referidos a una de ellas. Puede observarse además cómo la remisión al juzgado de la



documentación se realizó el día *[dd/mm/aa]*, según consta el sello del registro general de la Consejería de Salud.

**Segundo.** Una vez que la reclamación inició su tramitación con arreglo al procedimiento establecido en el Título VIII de la LOPDGDD, y en virtud del artículo 67.1 de la misma, con fecha 6 de abril de 2020 el director del Consejo ordenó el inicio de actuaciones previas de investigación a los efectos de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justificaran la tramitación de un posible procedimiento sancionador.

**Tercero.** En el marco de dichas actuaciones y con el objeto de completar la información relacionada con los hechos denunciados, el 24 de junio de 2020, desde el Consejo se requirió al órgano reclamado para que remitiera información y documentación sobre las causas que habían motivado la incidencia y las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación.

En respuesta al requerimiento anterior, con fecha 24 de julio de 2020, el Delegado de Protección de Datos del Servicio Andaluz de Salud (en adelante, el DPD) remitió un informe en el que el Servicio del Servicio de Aseguramiento y Riesgo del Servicio Andaluz de Salud, señalaba lo siguiente:

“Desde el equipo administrativo del Servicio de Aseguramiento y Riesgo en la primera remisión de este expediente, foliado el *[dd/mm/aa]* se enviaron pruebas correspondientes al expediente RP-*[nnnnn]*; el motivo es que por error, una vez escaneadas se adjuntaron a dicho expediente en nuestra aplicación informática SIUREPA, error subsanado en la siguiente remisión, foliado el *[dd/mm/aa]*.

Este expediente ha dado muchos problemas y finalmente fue preciso montarlo manualmente con historia clínica solicitada nuevamente al hospital en color y legible el *[dd/mm/aa]*.

El motivo no es otro que el error humano, difícil de erradicar al 100% cuando se manejan miles de documentos al año de cientos de expedientes, y en un panorama así de trabajo, he de hacer una defensa sobre los escasos errores que se cometen.

Tal y como se ha comunicado, el error se ha subsanado [...].

Por nuestra parte, incrementaremos la atención para evitar posibles errores futuros”.



**Cuarto.** El 11 de enero de 2021, el Consejo solicitó nuevamente al DPD que remitiese determinada información en relación con la reclamación; entre la misma, detalle de las medidas adoptadas o previstas para solucionar la incidencia y para evitar que se produzcan nuevas incidencias similares en el futuro, así como acreditación de la subsanación del error en la nueva remisión de documentación.

En respuesta a dicho requerimiento, el 22 de abril de 2021, el DPD remitió a este Consejo un informe donde el Servicio de Aseguramiento y Riesgo del Servicio Andaluz de Salud indicaba que:

“[...] Con el [escrito] de fecha [dd/mm/aa] se enviaba la documentación correspondiente al expediente correcto, pues anteriormente nos habían avisado desde el Juzgado del error y devuelta la documentación; con el de fecha [dd/mm/aa] se envió documentación complementaria y de nuevo el expediente completo para que mejorar la claridad y visibilidad del expediente y se revisó hoja por hoja; y por último con el de fecha [dd/mm/aa] se envió nueva documentación e índice.

Por tanto, desde el [dd/mm/aa] se eliminó el error ocasionado; los escritos siguientes ampliaban documentación y mejoraban la visibilidad de los documentos.

Tal y como informé en mi correo del 29/06/20, el motivo fue que por error, una vez escaneada la documentación del expediente erróneo, la misma se adjuntó a dicho expediente en nuestra aplicación informática SIUREPA, error subsanado en la siguiente remisión al Juzgado, foliado el [dd/mm/aa] .

[...]

En cuanto a las medidas, puesto que repito que se trató de un error humano:

Se ha reiterado la atención a los profesionales encargados de estas funciones, tanto la de escanear la documentación recibida y anexarla correctamente al expediente correspondiente en la aplicación SIUREPA, así como la de foliar y remitir la documentación cuando un Juzgado lo solicite; por tanto, incrementar la atención para evitar posibles errores futuros”.

Se adjuntaba al informe del DPD la documentación acreditativa de los mencionados envíos.





**Quinto.** El 20 de mayo de 2021 el Director del Consejo dictó Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador contra el Servicio Andaluz de Salud, con NIF Q9150013B, por la presunta infracción del artículo 32.1 RGPD, tipificada en el artículo 83.4) del Reglamento (UE) General de Protección de Datos<sup>1</sup> (en adelante, RGPD), y sancionable con apercibimiento de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD.

Notificado el acuerdo de inicio al órgano reclamado, este presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifestaba la puesta en marcha de medidas adicionales para evitar que la incidencia objeto de la reclamación volviera a ocurrir.

**Sexto.** Con fecha 2 de noviembre de 2021, en virtud del artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), y al objeto de completar la documentación que permitiera resolver el procedimiento en curso, se solicitó por parte del instructor del mismo, se le hiciera llegar acreditación o copia de las medidas aludidas por el órgano reclamado en sus alegaciones o, en su defecto, información sobre su estado de tramitación y periodo previsto de aprobación e implantación del mismo.

En respuesta a dicho requerimiento, el 15 de noviembre de 2021 se recibe información del responsable del tratamiento, adjuntando borrador del “Procedimiento de recepción, archivo y disponibilidad de la documentación tratada por el Servicio de Aseguramiento y Riesgos del Servicio Andaluz de Salud en la aplicación «Sistema de Información Unificado de Responsabilidad Patrimonial» (SIUREPA)” e indicando que se está en el proceso de validación del procedimiento para su posterior implantación en el Servicio de Aseguramiento y Riesgos y que si dicho proceso de validación interna no sufre retrasos, la fecha prevista de implantación sería a partir del 1 de enero de 2022.

**Séptimo.** Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar la correspondiente propuesta de resolución, que fue notificada al presunto infractor el 13 de enero de 2022, estableciendo el plazo de diez días para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.

<sup>1</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE



Transcurrido el plazo mencionado y hasta la fecha de la presente Resolución, no ha tenido entrada ninguna alegación por parte del órgano incoado.

## HECHOS PROBADOS

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados que:

**Primero.** El Servicio Andaluz de Salud es responsable del tratamiento relativo a la gestión de los procedimientos de responsabilidad patrimonial contra el organismo. En particular, como parte del mismo se tratan datos personales de carácter sanitario de los afectados en el procedimiento a la hora de remitir, a requerimiento del órgano jurisdiccional correspondiente, copia de los mencionados expedientes que incluyen la documentación clínica obrante en los mismos.

**Segundo.** El Servicio de Aseguramiento y Riesgo del SAS remitió por error, el [dd/mm/aa], al órgano jurisdiccional requiriente, documentación clínica correspondiente a un expediente distinto al solicitado con datos personales de otras personas.

**Tercero.** Además, la situación se mantuvo desde el traslado de la documentación hasta el [dd/mm/aa], tras la puesta en conocimiento de los hechos por parte del propio Juzgado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La competencia para resolver el procedimiento sancionador por posible incumplimiento de la normativa de protección de datos personales, en relación con los hechos descritos, corresponde al director del Consejo en virtud de lo establecido en los artículos 43.1 y 48.1.i) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en los artículos 10.3.b) y 10.3.i) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre) y en los artículos 57 y 64.2 LOPDGDD.





El Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, ejerce las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 RGPD.

**Segundo.** El artículo 32 RGPD se refiere a la "seguridad del tratamiento", y en su apartado primero establece que:

*"Teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que en su caso incluya, entre otros:*

- a) la seudonimización y el cifrado de datos personales;*
- b) la capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento;*
- c) la capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico;*
- d) un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento".*

**Tercero.** De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, y tras la instrucción del procedimiento, ha quedado acreditado que el Servicio de Aseguramiento y Riesgo del Servicio Andaluz de Salud remitió por error, el día [dd/mm/aa], al Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º [N] de Málaga documentación que incluía varias hojas referidas a un caso distinto, con datos personales y sanitarios de terceras personas.

Por consiguiente, en relación con los hechos objeto de la reclamación, la conducta del órgano reclamado, como responsable del tratamiento, puede incumplir, por las circunstancias expuestas anteriormente, el mencionado artículo 32.1 RGPD en relación con la ausencia de medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar la confidencialidad a la hora de escanear la documentación recibida y prepararla adecuadamente para su remisión cuando un juzgado lo solicite e impedir el acceso a los mismos en caso de incidente físico o técnico.



Con independencia de lo expresado anteriormente, es preciso resaltar que la incidencia fue resuelta por el órgano reclamado una vez que se tuvo conocimiento de la misma, manifestando dicho órgano que se ha reforzado el mensaje a los profesionales encargados de estas funciones respecto a la necesaria atención que debe adoptarse en estos supuestos para evitar posibles errores futuros, así como la elaboración de un procedimiento que regula la recepción, archivo y disponibilidad de la documentación tratada por el Servicio de Aseguramiento y Riesgos del Servicio Andaluz de Salud.

**Cuarto.** El incumplimiento de *"las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 8, 11, 25 a 39, 42 y 43"* del RGPD se contempla como infracción a la normativa de protección de datos personales en el artículo 83.4 RGPD; los hechos atribuibles al órgano reclamado están igualmente considerados, a efectos de prescripción, como infracción grave en el artículo 73.f) LOPDGDD:

*"La falta de adopción de aquellas medidas técnicas y organizativas que resulten apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo del tratamiento, en los términos exigidos por el artículo 32.1 del Reglamento (UE) 2016/679"*

En el presente caso, concurren las circunstancias infractoras previstas en el artículo 83.4 RGPD transcrito.

**Quinto.** El artículo 58.2 RGPD dispone que:

*"Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación:*

*[...]*

*b) dirigir a todo responsable o encargado del tratamiento un apercibimiento cuando las operaciones de tratamiento hayan infringido lo dispuesto en el presente Reglamento;*

*[...]*

*d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado;*





[...].

*"Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación:*

[...]

*b) dirigir a todo responsable o encargado del tratamiento un apercibimiento cuando las operaciones de tratamiento hayan infringido lo dispuesto en el presente Reglamento;*

[...]

*d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado;*

[...].

Por otra parte, el artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento; en particular, en su apartado 1.d) incluye a *"[l]os organismos públicos y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas"*. En el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala que:

*"Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución sancionando a las mismas con apercibimiento. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido"*.

Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, la sanción que procede imponer al responsable del tratamiento es el apercibimiento.

En el expediente se constata cómo el órgano reclamado procedió a la resolución de la incidencia y manifiesta además la adopción de medidas para evitar que incidencias similares se produzcan en el futuro, de las que adjunta borrador, si bien no consta que haya llegado a implantar dichas medidas, por lo que procede instar al mencionado órgano a remitir al Consejo, en el plazo máximo de veinte días a partir de la notificación de la presente resolución,







la documentación que acredite la mencionada implantación; todo ello, en virtud igualmente del mencionado artículo 77.2 LOPDGDD.

**Sexto.** En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el último párrafo del artículo 77.2 LOPDGDD dispone que *"[l]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso"*.

Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que *"[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores"*, y el 77.56 LOPDGDD, que *"[s]e comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo"*.

En virtud de todo lo expuesto y de acuerdo con la legislación aplicable, el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

## RESUELVE

**Primero.** Dirigir un APERCIBIMIENTO al Servicio Andaluz de Salud, con CIF Q9150013B, por infracción del artículo 32.1 RGPD, tipificada en el artículo 83.4 RGPD.

**Segundo.** Instar al Servicio Andaluz de Salud, para que remita al Consejo, en el plazo máximo de veinte días tras la notificación de la presente resolución, la documentación acreditativa de la puesta en marcha de las actuaciones que ha previsto para evitar que se produzcan situaciones como la que ha causado la reclamación que da origen al procedimiento sancionador.

**Tercero.** Que se notifique la resolución al Servicio Andaluz de Salud.

**Cuarto.** Que se comunique la presente resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD.

**Quinto.** En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez haya sido notificada a los





interesados.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

**EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA**

Jesús Jiménez López

